

CONSTANCIA SECRETARIAL. 6 de dic. de 23. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
El oficial mayor,



Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 521

Rad. 765203184003-2023-00548-00. Investigación e Impugnación de paternidad

JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA

Palmira, seis (6) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por la señora **MONICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARMANDO GRAJALES**, con escrito de la apoderada de la parte demandante, presentado dentro del término legal, no obstante, el Juzgado advierte lo siguiente:

En el Auto que inadmitió la demanda se requirió a la parte demandante, entre otras, porque no se observó que le hubiera enviado la demanda y anexos a la parte demanda, señor Armando Grajales.

En este punto, el Despacho corrige tal amonestación pues sí se habían enviado estos documentos al demandado, solo que los archivos venían en un link diferente al de la demanda y sus anexos, de ahí que no se advirtieron, pero, en efecto, si fueron comunicados.

Sin embargo, el mismo inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 señala que **el escrito de subsanación** debe enviársele a la parte demandada, simultáneamente con la presentación ante el Juzgado, así: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

En esta ocasión, la apoderada de la parte demandante **omitió remitirle la subsanación** al señor **ARMANDO GRAJALES**. Únicamente se la remitió al señor **HUGO LONDOÑO MARTINEZ**:



Por lo anterior, este Despacho, y como quiera que **no se remitió la subsanación de la demanda** al señor **ARMANDO GRAJALES**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P., y Ley 2213 de 2022, se procederá al rechazo de plano de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- RECHAZAR de plano la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por la señora **MONICA GRACIELA LONDOÑO CARDONA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **ARMANDO GRAJALES**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose.

3°.- CANCELÉSE su radicación y archívese lo que quede de esta actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc60793d352bec8ba5209275c120d5ddcf8a693378cad53cd3d638a033fe0c2e**

Documento generado en 06/12/2023 06:56:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>